

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 04 de diciembre de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1218-2019-R.- CALLAO, 04 DE DICIEMBRE DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 386-2019-TH/UNAC (Expediente N° 01079886) recibido el 23 de setiembre de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 043-2019-TH/UNAC sobre sanción al docente SIMÓN BENDITA MAMANI CALLA adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, con Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, se observa en autos copia del Oficio N° 677-2018-UNAC/OCI (Expediente N° 01066037-copia) recibido el 25 de setiembre de 2018, por el cual el Jefe del Órgano de Control Institucional remite al señor Rector el Informe de Alerta de Control N° 002-OCI/0211-ALC sobre "Presuntas irregularidades en la calificación del Curso de Economía de la Empresa I y Economía de la Empresa II, en la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao"; a fin de valorar los indicios de irregularidad en el marco de las disposiciones establecidas en el Art. 6 de la Ley de Control Interno, Ley N° 28716 y Art. 7 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785; indicando que en la situación descrita se puede evidenciar que la conducta del docente SIMÓN BENDITA MAMANI ha trasgredido los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones de la función docente establecido en el Estatuto de la Universidad afectando la calidad del servicio de la entidad y por ende los intereses del Estado;

Que, así también se observa copia del Informe Legal N° 879-2018-OAJ (Expediente N° 01066389-copia) recibido el 02 de octubre de 2018; por el cual la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que revisado el Informe de Control de Alerta N° 002-OCI/0211-ALC, se observa que el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas pone en conocimiento del Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 554-2018-D-FCA de los posibles actos de corrupción, adjuntando la Declaración Jurada del estudiante de la misma Facultad, que por razones de seguridad le asignaron el Código N° 001-2018; así como del documento respecto a los actos de corrupción por parte del docente SIMON BENDITA MAMANI referidos a una serie de hechos que demostrarían el accionar irregular del denunciado en relación a los alumnos desaprobados en sus cursos de Economía de la Empresa I y Economía de la Empresa II, adjuntando como prueba un CD que contiene cuatro audios que involucran al docente denunciado así como vouchers bancarios y conversaciones por Whatsap; detallándose a los estudiantes involucrados que serían cuatro del curso de Economía de la Empresa I del tercer ciclo de la Sede Cañete, que responden a los nombres de EDERICK AQUIJE MANCO, CRISTINA CUENCA VERANO, JOSÉ ALBERTO FERRER MARTÍNEZ y CARLOS ALONSO PACHAS SULLCAPUMA; así como cuatro estudiantes del curso de Economía de la Empresa II del tercer ciclo de la Sede Cañete, que responden a los nombres de ANDRÉS QUISPE ALVITES, RUDY HUARANCA NAVARRO, JUAN NOA APARI e YNGRID CELESTE YAYA SÁNCHEZ; indicándose que cada estudiante mencionado tuvo un aporte de S/. 90.00 depositado en dos oportunidades y una vez en efectivo; y considerándose lo dispuesto en la Ley N°



27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República en su novena disposición; al Art. 15 literal f, y al Art. 425 del Código Penal, concluye que es de verse que el docente SIMÓN BENDITA MAMANI abusando de su cargo de docente de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, habría obligado a ocho estudiantes de los cursos de Economía de la Empresa I y Economía de la Empresa II al pago de una cantidad de dinero con el propósito de cambiar sus notas para que figuren como aprobados en dichos cursos en los que inicialmente habrían resultado con nota desaprobatoria; con lo que se encuentran indicios razonables para suponer de parte del docente SIMÓN BENDITA MAMANI la comisión del ilícito penal previsto y sancionado en el Art. 382 del Código Penal como delito contra la administración de justicia en la modalidad de concusión; solicitando al titular del pliego a fin que conforme a ley se proceda en nombre de la Universidad con la denuncia penal correspondiente contra el docente denunciado SIMÓN BENDITA MAMANI;

Que, también se observa el Oficio N° 071-2018-CPF-UNAC (Expediente N° 01065685-copia) recibido el 17 de setiembre de 2018, por el cual el Presidente de la Comisión Permanente de Fiscalización; informa que al tomar conocimiento de la denuncia efectuada contra el docente SIMÓN BENDITA MAMANI solicitan informe de las acciones administrativas que corresponda el caso, así como del posible establecimiento de las medidas cautelares, y del deslinde de las responsabilidades legales y/o denuncias ante el Ministerio Público por los presuntos ilícitos penales que se atribuyen al docente en mención;

Que, asimismo, obra copia del Oficio N° 1229-2018-DIGA/UNAC (Expediente N° 01066334-copia) recibido el 01 de octubre de 2018, el Director General de Administración solicita previo informe legal se dispone la derivación de los presentes actuados al Tribunal de Honor Universitario, a fin de calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión; así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, con Resolución N° 1009-2018-R del 27 de noviembre de 2018, autoriza a la Oficina de Asesoría Jurídica a través de la Unidad de Asuntos Judiciales, proceda en nombre de la Universidad Nacional del Callao con la denuncia penal correspondiente en contra del docente SIMÓN BENDITA MAMANI adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas; conforme a lo solicitado mediante Proveídos N°s 1123 y 1183-2018-OAJ, respectivamente;

Que, con Resolución N° 019-2019-R del 07 de enero de 2019, resuelve en el numeral 1 "*INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente SIMÓN BENDITA MAMANI docente adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 051-2018-TH/UNAC de fecha 31 de octubre de 2018 y al Informe Legal N° 1086-2018-OAJ de fecha 06 de diciembre de 2018, ...*"; y en el numeral 3 "*ESTABLECER la SEPARACIÓN PREVENTIVA del docente SIMÓN BENDITA MAMANI; adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, de sus funciones al haberse aperturado el proceso administrativo disciplinario por presunción de corrupción de funcionarios, conforme a lo prescrito en el Art. 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, ...*";

Que, con Oficio N° 077-2019-OSG del 22 de enero de 2019, se derivó al Tribunal de Honor Universitario la documentación sustentatoria de la Resolución N° 019-2019-R del 07 de enero de 2019, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente SIMÓN BENDITA MAMANI;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 043-2019-TH/UNAC de fecha 04 de setiembre de 2019, por el cual propone al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao se sancione al docente investigado SIMON BENDITA MAMANI, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, Sede Cañete; con cese temporal de doce meses (12 meses) en el cargo, sin goce de remuneraciones; por inconducta ética, al haber incumplido sus deberes como docente que se encuentran estipulados en el Art. 261 numeral 261.4 y Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, los Arts. 89 y 95 de la Ley N° 30220, numerales 95.5 "Causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes"; y 95.10, compatible con los numerales 258.1, 258.4, 258.15, 258.16 y 258.22 del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y las disposiciones de los órganos de gobierno de la universidad al no haber presuntamente observado conducta digna como docente, contribuido al fortalecimiento de la imagen y prestigio de esta Casa de Superior de Estudios y demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General y otras normas internas, conducta prevista en el numeral 1 y 11 del Art. 267 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el cual establece que son faltas graves pasibles de cese temporal sin goce de remuneraciones por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente por los actos de inmoralidad, derivados de su accionar con los estudiantes de pregrado, previsto como acto sancionable por el Art. 261.4 derivados de su accionar con los estudiantes de pregrado; al considerar de los argumentos que esboza el procesado SIMON BENDITA MAMANI de la Facultad de Ciencias Administrativas, respecto a las

imputaciones efectuadas por los alumnos no es convincente, pues se opone a dichos argumentos de defensa, las grabaciones efectuadas y escuchadas por este Colegiado, que pretenden ser negadas por el investigado de que están en los hechos denunciados, máxime si los denunciantes tienen la condición de colaboradores, que ponen en conocimiento hechos que pueden constituir incumplimiento de las obligaciones del docente, inclusive se encuentra previsto que los denunciantes tiene derecho a solicitar la reserva de su identidad, obligando a la entidad a implementar los mecanismos necesarios para hacer efectiva la reserva; pruebas de audio que se corroboran en forma plena y fehaciente, independientemente de la responsabilidad civil o penal por los mismos hechos, de que en efectos el docente denunciado para aprobar los cursos en los que los alumnos se encontraban con nota desaprobatorio, solicitó y obtuvo beneficios económicos, hecho irrefutable que no puede ser desvirtuado ante la contundencia probatoria aportada en el presente proceso; acción incurrida por el docente que contraviene específicamente lo que taxativamente se encuentra previsto como una falta administrativa grave en el artículo 2680 (numeral 268.10) del Estatuto de la Universidad, que refiere: "los actos de inmoralidad, de extorsión, de chantaje, de cobro indebido a estudiantes de pregrado, posgrado y egresados"; dispositivo legal éste que como lo ha sugerido la Oficina de Asesoría Legal y que ha sido recogido en la Resolución del Rectorado que dispone la instauración del proceso administrativo disciplinario, debe integrarse a la resolución de sanción administrativa; asimismo, que en la escucha de los audios se ha corroborado que los alumnos que han efectuado el depósito en la cuenta bancaria del docente procesado SIMON BENTITA MAMANI, son alumnos de las Asignaturas de Economía de la Empresa I y Economía de la Empresa II, de la Facultad de Ciencias Administrativas; asignaturas éstas que eran dictadas en la Facultad antes mencionada (Sede Cañete) por el docente Simón Bendita Mamani versión que ha sido confirmada por el propio investigado;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1012-2019-OAJ recibido el 07 de octubre de 2019, evaluados los actuados menciona sobre la emisión del Dictamen N° 043-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario, que los numerales del Art. 95 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, se establecen las causales de destitución aplicables a los docentes universitarios, y en los numerales del Art. 87 se establece los deberes del docente, por lo que resulta fundamental advertir que el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece como causales de destitución, entre otros, el establecido en el numeral 268.10 "Los actos de inmoralidad, de extorsión, de chantaje, de cobro indebido a estudiantes de pregrado, posgrado y egresados"; que los hechos que condujeron a la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario al referido docente están relacionados a actos de corrupción, referente al cobro de dinero por parte de procesado a estudiantes para la aprobación del Curso "ECONOMIA DE LA EMPRESA I" y "ECONOMIA DE LA EMPRESA II" irregularidades que se encuentran contenidas en un audio, vouchers bancarios y conversaciones de whatsapp, dicho actos son causales de la sanción de Destitución conforme lo establece el numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, causal que no ha sido tomada en cuenta por el Tribunal de Honor Universitario al momento de la calificación y evaluación de los hechos, debiendo considerarse en razón a la gravedad de lo denunciado y a fin de que no se repitan estos actos entre los docentes de esta Casa Superior de Estudios; en el Dictamen N° 043-2019-TH/UNAC, hace alusión al incumplimiento de deberes del citado docente y que los hechos enunciados se encuentran debidamente acreditados, así como la sanción pasible ante el incumplimiento de dichos deberes establecida en el numeral 261.4 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, la cual según lo sustentado debería ser la sanción de destitución, sin embargo en la parte considerativa de dicho Dictamen, el Colegiado solo propone al señor Rector de esta Casa Superior de Estudios la sanción de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones, existiendo una total incongruencia entre lo que se propone como sanción y la normativa que se alude como sanción; en tal sentido se debe tener en cuenta que para la emisión de una Resolución en la que se sanciona o absuelve a un procesado esta debe estar debidamente motivada esto es con la exposición de las razones o fundamentos Jurídicos en los que se basa una decisión, asimismo, deberá garantizarse el Principio de Congruencia, la cual implica principalmente dos situaciones en el ámbito procesal: (i) el juez puede ir más allá de la pretensión (extra petita o ultra petita), ni fundar en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes y (ii) dichos magistrados tiene la obligación de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios; que para efectos del procedimiento administrativo disciplinario, procede su aplicación supletoria; por todo ello, considera que corresponde al despacho rectoral al tener la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites de la legislación acotada, emitir resolución rectoral sancionatoria teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las pruebas indubitables de la conducta infractora del docente SIMON BENDITA MAMANI, que se encuentra prevista en el Art. 268 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que en su numeral 10 prevé la sanción en los casos de " Los actos de inmoralidad, de extorsión, de chantaje, de cobro indebido a estudiantes de pregrado, posgrado y egresados", no concordando con lo propuesto por el Tribunal de Honor por constituirse en muy grave la conducta infractora; en tal sentido, eleva los actuados al señor rector, de conformidad al Art. 22 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017;



Que, ante el pedido de precisión de la sanción a imponer al docente imputado, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 1422-2019-OAJ recibido el 04 de noviembre de 2019, menciona que la sanción de cese temporal de doce meses en el cargo sin remuneraciones se propone en el Dictamen del Tribunal de Honor Universitario y no por dicha Oficina; procediendo a devolver los actuados al despacho rectoral;

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 043-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario del 04 de setiembre de 2019; al Informe Legal N° 1012-2019-OAJ y Proveído N° 1422-2019-OAJ recibidos de la Oficina de Asesoría Jurídica el 07 de octubre y 04 de noviembre de 2019, respectivamente, a los registros de atención del Sistema de Trámite Documentario recibidos del despacho rectoral el 17 de octubre y 12 de noviembre de 2019, respectivamente; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **IMPONER** al docente **SIMÓN BENDITA MAMANI**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, la sanción de **CESE TEMPORAL EN EL CARGO**, sin goce de remuneraciones por **DOCE (12) MESES**, a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 043-2019-TH/UNAC de fecha 04 de setiembre de 2019; y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, SUDUNAC, SINDUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

César Guillermo Jáuregui Villafuerte

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FCA, DIGA, OAJ, OCI, THU,
cc. ORRH, UE, UR, SUDUNAC, SINDUNAC e interesado.